



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2020-00621-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor de edad CAROL JULIANA SANABRIA PARRA.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes se tiene que por parte del colegio la OEA mediante correo electrónico informa: "La estudiante Carol Juliana Sanabria Parra de grado 503 del Colegio OEA sede B Jornada mañana informa mediante escrito violencia sexual por parte del padrastro. Manifiesta que la mamá no le creyó cuando se lo comento. Pero en el escrito informa que desde septiembre del año 2017 no ha vuelto a pasar nada más. Verbalmente la estudiante solicita no hablar con la mamá porque presiente agresión".

2.- Que el 16 de abril de 2019, se da apertura al PARD, en favor de la adolescente, notificándose en debida forma a la progenitora de la misma.

3.- El día 27 de junio de 2019, se remite el expediente al Juzgado de Familia de reparto por pérdida de competencia.

4.- El día 19 de julio de 2019 el expediente quedó radicado en el Juzgado 4 de Familia.

5.- El 08 de agosto de 2019 realizó devolución de la HA Rad. 2019-0742 en su sentencia "... No avoca conocimiento de las presentes diligencias...".

6.- El 15 de agosto de 2019 Avoca conocimiento la Dra. ROSA HELENA CABRERA CICERI Defensora de Familia.

7.- Mediante Resolución 962 del 23 de septiembre de 2019, se declara en situación de vulneración de derechos a la adolescente y se confirma la medida de restablecimiento dictada en el auto de apertura, esto es, la ubicación en medio familiar.

8.- Remitido por competencia a este despacho, se avoca conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, para seguimiento.

17.- Se recepciona la declaración del señor FREDY URQUIJO CALDERON, sin parentesco con la adolescente, refirió que vivió con la señora CAROLINA, por un lapso de tiempo de once años, indica que la señora Carolina vive con la hija Carol en el barrio San José, pero no sabe la dirección, así como no frecuenta dicha casa, sabe que la señora Carolina esta trabajando en una empresa pero no sabe la empresa a que se dedica, que donde ella vive paga arriendo, pero él ya no le colabora para el pago, que en común tienen una hija que se llama María José Urquijo quien vive con él, que respecto de Carol Juliana, sabe que esta unos días donde la abuela materna pero no sabe más, sabe que es en Boyacá y sabe que esta estudiando virtual, cursando octavo grado, que la relación entre la niña con la mamá es buena, que quien se encarga de los gastos de la niña es la mamá, que respecto del papá de la niña lo conoció hace muchos años, empero no sabe si el mismo colabora con los gastos de la niña, que la niña es una niña muy sana muy inteligente, activa, que respecto del proceso terapéutico ordenado por el ICBF, les ordenaron tres terapias y las mismas se hicieron al pie de la letra, y todo salió muy bien.

18.- Por parte del trabajador social del despacho se presentó informe social de seguimiento del cual se conceptuó: "Informo al despacho, que de acuerdo a lo descrito por la señora Carolina Parra Velandia y lo manifestado por la adolescente Carol Juliana Sanabria Velandia, se puede cerrar este restablecimiento de derechos sin necesidad de seguimiento".

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda*

forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso".

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

"En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos

jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para

desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: *“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.*

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho

de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T – 844 del 2011 refiere: *"Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez".*

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo

físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración**. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra “medidas de restablecimiento de derechos”, las cuales tienen por objeto “*la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados*”.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado de la comunicación de un funcionario del Colegio OEA Sede B de Kennedy, reportando presunto

abuso sexual en contra de CAROL JULIANA SANABRIA PARRA, toda vez que la menor manifestó al colegio que el padrastro ejerció violencia sexual.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad, de dicho estudio se logró establecer en dicho momento que la joven proviene de tipología familiar ensamblada conformada por la señora Carolina Parra Velandia de 30 años de edad auxiliar de producción, quien mantuvo una relación en unión libre durante 8 meses con el señor Juan Sebastián Sanabria de 20 años de edad de ocupación no reportada; de esta relación proviene la NNA que nos ocupa Carol Juliana Sanabria Parra de 11 años de edad quien se encuentra cursando 6° grado -bachiller; así mismo dentro de la familia ensamblada la progenitora refiere que mantiene una relación en unión libre desde hace nueve años con el señor Fredy Urquijo de 40 años de edad de ocupación soldador y de esta unión proviene María José Urquijo Parra de 4 años de edad, la cual se encuentra en jardín; en general la familia mantiene una comunicación asertiva, existe apoyo mutuo, roles definidos y límites claros.

Así mismo dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración al señor Fredy Urquijo, quien en su momento convivió con la progenitora de la menor y la menor, y de dicha relación con la mamá se procreó otra hija, quien para el momento de la declaración refirió que ya no convivía con la mamá de Carol Juliana, pero tiene conocimiento que viven las dos, pero para ese momento la niña se encontraba una temporada con la abuela materna en Boyacá, quien de igual forma refirió que la relación era buena entre madre e hija, así que como la situación fue superada pues asistieron al proceso terapéutico ordenado por el ICBF.

De igual forma se rindió informe por parte del Trabajador Social de este despacho, dentro del cual se concluyó por parte del funcionario adscrito a este juzgado, en su concepto social, que se debe mantener la medida de restablecimiento de derechos a la ubicación en medio familiar de la joven con su progenitora y dar cierre al mismo sin necesidad de seguimiento.

En razón a lo anterior se evidencia de las pruebas recaudadas que la señora CAROLINA PARRA VELANDIA, progenitora de la menor de edad CAROL JULIANA SANABRIA PARRA, se encuentra en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su hija según se desprende del testimonio rendido por el ex compañero señor Fredy Urquijo, de lo cual refiere que la niña y su mamá mantienen muy buena relación, así como es la señora Carolina quien asume todos los gastos de su hija, así como se encuentra en buenas condiciones tanto de salud, educativas y sobre todo de cuidado frente a la situación ocurrida, la cual fue superada debido a las terapias a las que acudieron ordenadas por el ICBF, aunado a que en valoración socio familiar la misma menor refirió que lo que había comunicado al colegio sobre el presunto abuso era mentira porque quería llamar la atención y que la dejaran ir con su abuela al pueblo pues allá tenía más libertad.

Con los anteriores hechos se demuestra a todas luces que en el caso en concreto se dan los presupuestos necesarios para establecer que se han superado, por la familia en especial por la progenitora señora CAROLINA PARRA VELANDIA, las razones por las cuales se inició el PARD en favor de la joven CAROL JULIANA, pues se evidencia que la misma ha superado positivamente la circunstancias por las cuales se dio origen el presente proceso de restablecimiento de derechos.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación de la niña en medio familiar, se encuentran satisfechas las necesidades básicas de la misma y en especial sus derechos a tener una familia y no ser separadas de ella, en el caso en particular ya que cuenta con el apoyo de su progenitora quien aporta para sus necesidades, así como vela por su cuidado, para este juzgador es claro que la joven debe continuar bajo el cuidado de su progenitora quien le proveerá todo lo necesario para su bienestar.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, la adolescente se mantendrá en medio familiar en cabeza de su progenitora, superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos de la menor de edad CAROL JULIANA SANABRIA PARRA.

SEGUNDO: MANTENER la medida de restablecimiento de derechos de CAROL JULIANA SANABRIA PARRA, esto es la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora CAROLIN PARRA VELANDIA con el fin de protegerle integralmente, en aras del restablecimiento de sus derechos.

TERCERO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de CAROL JULIANA SANABRIA PARRA, sin necesidad de seguimiento por parte del I.C.B.F.

CUARTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 127
HOY: 28 de septiembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria